

Autorizando al Poder Ejecutivo para efectuar una emisión de bonos, que se denominará "Bonos de Irrigación Colca-Arequipa", con el objeto de financiar la obra de aumento del agua del río Chili, desviando el Colca en sus orígenes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar una emisión de bonos, que se denominará "Bonos de Irrigación Colca-Arequipa", hasta por la suma de un millón quinientos mil soles oro (S[o. 1'500,000.00), a un tipo de colocación no menor del 98% y un interés anual no mayor del 6%, exentos de todo impuesto, con el objeto de financiar la obra de aumento del agua del río Chili, desviando el Colca en sus orígenes.

El agua que se obtenga mediante esta obra, se empleará en la irrigación de los terrenos eriazos que existen en los alrededores de Arequipa.

Artículo 2°—La emisión de bonos se hará por medio de un Banco Nacional, que servirá de fideicomisario y que obtendrá los fondos necesarios de la Ley N° 8499, con el fin de atender al servicio de intereses y amortización de los referidos bonos.

Los bonos no podrán ser tomados por los Bancos sino en el caso de que no hubiera posibilidad de colocarlos en el público y no serán redescontables en el Banco de Reserva.

Artículo 3°—Los bonos serán amortizables por sorteos semestrales y deberán quedar totalmente pagados en el plazo de 20 años.

Artículo 4°—La emisión de bonos podrá hacerse en series, a medida que se vaya necesitando el capital para la ejecución de los trabajos.

Artículo 5°—Los bonos y sus intereses serán garantizados por los fondos provenientes de la Ley N° 8499.

Artículo 6°—Los terrenos que se irriguen se parcelarán en lotes de cinco a diez hectáreas, que se entregarán niveladas, y se edificará en cada lote una casita proporcional al lote, sencilla pero higiénica, que se transferirá con el terreno.

Artículo 7°— Los lotes se venderán en pública subasta, al mejor postor, dentro de la clase correspondiente, sirviendo de base el precio de costo, al que se agregarán los intereses al 6% anual. Se fijará un precio para la venta al contado, otro para la venta de diez años plazo, pagadero por cuotas semestrales, y, por último, otro para la venta a veinte años plazo. El comprador elegirá cualquiera de estas tres formas. Sin perjuicio de esto, el comprador a plazos podrá pagar en cualquier momento el saldo que adeude por capital o intereses, hasta el momento de la cancelación.

Artículo 8°—Para el remate de los lotes, se abrirá un Registro de solicitantes de tres clases. La primera compuesta de agricultores que no sean propietarios o cuya propiedad no exceda de dos hectáreas; la segunda, de agricultores cuya propiedad no exceda de cinco hectáreas; y la tercera, de bonistas. Se empezará por rematar los lotes entre los proponentes de la primera clase. Los que queden por falta de postores de esa clase, se rematarán entre los proponentes de la segunda clase. Cualquier saldo se rematará entre los postores de la tercera clase.

Artículo 9°— Nadie podrá adquirir más de diez hectáreas de los terrenos que se irriguen en ejecución de la presente ley.

Artículo 10°—Dentro de los primeros diez años, no se podrá vender libremente los lotes de irrigación. Cuando algún propietario quiera vender su lote, se observará el mismo procedimiento establecido en el artículo 8°

Artículo 11°—Terminada la irrigación y venta de los lotes, se hará una liquidación, para saber que utilidad ha dejado. Establecida la utilidad, se hará, por su monto, una nueva emisión de bonos, con el mismo interés y con garantía de las cuotas por cobrar, por los terrenos vendidos.

Artículo 12°—La utilidad que se obtenga por la irrigación se invertirá en la reducción del número y sección de los canales principales y secundarios de regadío de la campiña de Arequipa y en su revestimiento, para conseguir su impermeabilidad. El agua que se economice mediante estas obras, se empleará en irrigar nuevos terrenos en los alrededores de Arequipa; y el producto de la venta de estos, se invertirá en nuevas irrigaciones en la mencionada ciudad o en otras obras públicas.

Artículo 13°—De preferencia, se reembolsará a la Comisión Distribuidora de Fondos Pro-Desocupados el dinero que hubiera proporcionado para el pago de intereses y amortización de los bonos, antes de empezar a hacer la amortización de éstos y con las primeras cuotas que paguen los compradores de terrenos.

Artículo 14°—Decláranse de utilidad pública las obras autorizadas por esta ley, para el efecto de expropiación de tierras eriazas de propiedad particular, que puedan estar comprendidas en el proyecto; y para el establecimiento de las servidumbres de acueducto y uso de canales comunales o privados, para la conducción de las aguas derivadas por estas obras, pudiendo el Poder Ejecutivo adquirir por compra directa los terrenos eriazos de propiedad particular, siempre que el precio no exceda del valor de tasación.

Artículo 15°—Resérvanse de las aguas derivadas del río Colca, 100 litros por segundo, para abastecimiento de agua potable de la ciudad de Arequipa.

El precio de costo proporcional de estos 100 litros se cubrirá con fondos Pro-Desocupados.

Artículo 16°—Queda reservada a favor de la obra de irrigación, la utilización de esas aguas en la generación de energía eléctrica, desde el punto en que se deriven del río Colca hasta la boca-toma del canal de irrigación, autorizándose al Poder Ejecutivo para transferir este derecho a la persona o empresa que lo solicite. El valor será entregado a la Comisión respectiva para hacer los pagos de amortización e intereses establecidos en esta ley.

Artículo 17°—La dirección técnica y ejecución de las obras de irrigación a que se refiere la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Fomento, hasta que se constituya la Comisión Nacional de Irrigación, la que se encargará de la ejecución de estos trabajos y del cumplimiento de esta ley.

Artículo 18°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dictará todas las disposiciones necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Augusto Durand, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.